



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **16 SEP. 2026**

2026-5-1-0010021

VISTO: el régimen de impatriados previsto en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF);

RESULTANDO: que el mencionado régimen fue objeto de modificaciones por la Ley de Presupuesto Nacional 2025-2030 y reglamentado por el Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que se estima conveniente dictar un decreto que contenga ajustes a las disposiciones reglamentarias;

ATENTO: a lo establecido por los artículos 24 y 24-BIS del Título 7 del Texto Ordenado 2023, en la redacción dada respectivamente por los artículos 649 y 648 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, que establecieron modificaciones al Título 7 del Texto Ordenado 2023 y a lo dispuesto por el Decreto N° 188/026, de 10 de agosto de 2026;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el numeral 1° del artículo 5° SEXIES del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

1. "Efectuar inversiones en inmuebles por un valor superior a 12:500.000 UI (doce millones quinientas mil Unidades Indexadas). A estos efectos, se considerará la cotización de la Unidad Indexada del último día del mes anterior al de la inversión.

Cuando se trate de inmuebles urbanos localizados en los departamentos que no posean costas sobre el Río de la Plata ni sobre el Océano Atlántico, su costo fiscal se incrementará en un 100% (cien por ciento).

Los inmuebles considerados a los efectos de este apartado, serán los adquiridos a partir del 1° de setiembre de 2025. Tales inmuebles podrán coincidir con los tomados en cuenta para configurar la residencia fiscal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°-BIS."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el sub apartado a1) del artículo 5° SEPTIES del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"a1) efectuar inversiones en inmuebles por un valor superior a 6:250.000 UI (seis millones doscientas cincuenta mil Unidades Indexadas). A estos efectos, se considerará la cotización de la Unidad Indexada del último día del mes anterior al de la inversión. Cuando se trate de inmuebles urbanos localizados en los departamentos que no posean costas sobre el Río de la Plata ni sobre el Océano Atlántico, su costo fiscal se incrementará en un 100% (cien por ciento).

Los inmuebles considerados a los efectos de este sub apartado, serán los adquiridos a partir del 1º de setiembre de 2025.

En caso que se haya adquirido la residencia fiscal de acuerdo con lo previsto en el literal a) del artículo 5º-BIS y el valor de los inmuebles considerados a tales efectos supere el límite previsto en el citado literal, solamente el excedente podrá ser considerado para el cumplimiento del requisito previsto en este sub apartado.

En caso que se haya adquirido la residencia fiscal de acuerdo con lo previsto en el literal c) del artículo 5º-BIS y el valor de los inmuebles considerados a tales efectos supere el límite previsto en el citado literal, solamente el excedente podrá ser considerado para el cumplimiento del requisito previsto en este sub apartado. No obstante, si el referido excedente hubiese sido utilizado a efectos del requisito establecido en el artículo anterior, sólo podrá considerarse para este sub apartado el importe que supere el valor a que refiere el numeral 1º del artículo anterior.

En los demás casos, si el valor de la inversión realizada para el cumplimiento de la condición prevista en el numeral 1º del artículo anterior fuera mayor al importe mínimo establecido en dicho numeral, el excedente también podrá ser considerado, o"

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y archívese.



Gabriel Oddone
Ministro de Economía y Finanzas

